



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPS. ACUMULADOS N.º 2389-2002-AA/TC  
Y OTRO  
LIMA  
JAVIER ALFONSO GOICOCHEA GÓMEZ Y  
OTRO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de mayo de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores Magistrados Alva Orlandini, Presidente; Bardelli Lartirigoyen y Aguirre Roca, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recursos extraordinarios interpuestos por los recurrentes en los expedientes que a continuación se indican: Exp. N.º 2389-02-AA/TC, Javier Alfonso Goicochea Gómez, y Exp. N.º 2881-02-AA/TC, Gilberto Polo Sifuentes; contra las sentencias de la Corte Superior de Justicia, que declaran infundadas las correspondientes acciones de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Los recurrentes interponen sendas acciones de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), por considerar que se les ha aplicado indebidamente el Decreto Ley N.º 25967, y piden que se les otorguen sus pensiones de jubilación en los términos y condiciones señalados en el Decreto Ley N.º 19990, sin tope alguno; asimismo, que se les reintegre el saldo diferencial de la pensión inicial diminuta, incluyendo los intereses.

La emplazada niega y contradice la demanda en todos sus extremos, precisando que a los demandantes se les ha liquidado conforme a ley, y que el Decreto Ley N.º 19990 señala pensión tope, la que se ha otorgado a los demandantes.

El *a quo* declara infundadas las demandas, por considerar que los demandantes no han acreditado la vulneración de ningún derecho constitucional.

Las recurridas, por los propios fundamentos de las apeladas, declaran infundadas las demandas.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****FUNDAMENTOS**

1. En virtud de que las dos demandas tienen la misma pretensión; están dirigidas contra la ONP, y que los fundamentos que se exponen a continuación son los mismos en los dos casos, en aplicación del artículo 53° de la Ley N.° 26435, Orgánica del Tribunal Constitucional, y por economía procesal, se ha dispuesto su acumulación.
2. En el caso *sub examine*, los recurrentes pretenden, conforme lo han señalado en los escritos de sus demandas, que la pensión que perciben se les otorgue sin tope alguno (pensión máxima).
3. El artículo 78.° del Decreto Ley N.° 19990 establece que es mediante decreto supremo que se fijará el monto de pensión máxima mensual, la misma que se incrementa periódicamente teniendo en cuenta las previsiones presupuestarias y las posibilidades de la economía nacional, conforme a la orientación contenida en la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Estado vigente; consecuentemente, la pretensión de los demandantes de gozar de una pensión superior a la máxima, no es pertinente, toda vez que estos montos son fijados por decreto supremo, tal como viene ocurriendo desde la expedición del Decreto Ley N.° 19990.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

**FALLA**

**CONFIRMANDO** las recurridas, que, confirmando las apeladas, declaran **INFUNDADAS** las demandas. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGROYEN  
AGUIRRE ROCA

*Al. Guicho Roca*

**Lo que certifico:**

Dr. César Cubas Longa  
SECRETARIO RELATOR